

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN SEGUIDO POR EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA –SETP SANTA MARTA S.A.S. CONTRA MATILDE ROMERO SALCEDO, NAYARID ESTHER ROMERO DE RIASCOS, NURYS BEATRIZ ROMERO SALCEDO, LUCY ISABEL ROMERO SALCEDO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ÁNGEL ROMERO CARMONA (Q.E.P.D.), ASÍ COMO LOS INDETERMINADOS DE ÉL; Y DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PAULINA ROMERO (Q.E.P.D.).

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00182-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud efectuada por el extremo activo, consistente en que se dé por terminado el presente asunto por transacción.

FUNDAMENTOS DEL PEDIMENTO

Solicita la apoderada demandante que se termine el proceso, arguyendo que el requerimiento resulta procedente, toda vez que se cumple con los requisitos establecidos en la legislación respecto de la terminación anticipada de la litis.

Alude que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria con el accionado señor Wilson Antonio Fontalvo De la Hoz, sobre el predio de propiedad de este último identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-7928 se acudió a este trámite de expropiación, sin embargo, el 18 de mayo del hogaño el doctor Diego López en representación del SETP Santa Marta S.A.S y el señor Fontalvo celebraron contrato de transacción mediante el cual este último si accedió a la enajenación del predio a efecto de dar por terminado este proceso.

CONSIDERACIONES

Señala la apoderada de la parte accionante que se hace necesario dar por terminado el presente asunto atendiendo que mediante acuerdo celebrado entre las partes en litis se materializa una transacción.

De acuerdo a las disposiciones del Código Civil, el art. 2469 señala que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; por su parte, el art. 312 del Código General del Proceso establece el trámite a seguir para dar por terminado un asunto, en razón a la celebración de dicho acuerdo, y sobre el particular expresa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De la norma en cita se desprende que son las partes quienes tienen la disposición de celebrar una transacción, sin dejar de lado que, solo en el caso que se haya conferido específicamente esta facultad al apoderado, este último lo podrá hacer en nombre de quienes representa.

Y es que el artículo 77 del C.G.P. de forma textual expresa:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”

Revisando la copia del contrato de transacción allegado, se observa que es mismo es signado por el señor Wilson Antonio Fontalvo De la Hoz y Diego Armando López Ortega, actuando la última persona señalada como gerente del ente demandante, calidad que se encuentra debidamente acreditada en el certificado de existencia y representación legal y en el Decreto 514 emitido por el despacho del Alcalde Distrital de Santa Marta el

6 de diciembre de 2019, documentos que se adjuntaron con la demanda, por otra parte, quien realiza la solicitud de terminación es la abogada Anicia Camila Tuirán Gutiérrez quien hace parte de la sociedad Fonseca & Fonseca Abogados S.A.S a quien se le confirió poder para representar al SETP en este proceso y además las facultades de sustituir, designar, conciliar, transigir, recurrir, reasumir y realizar las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de su poderdante.

En razón a lo dicho, quienes pactaron la transacción están legitimados para su materialización, así como la apoderada del ente accionado también está facultada para hacer la solicitud al despacho.

Resulta importante resaltar se recibió en el juzgado junto con la copia de la transacción, la resolución 000061 del 31 de marzo de 2023 donde el gerente y secretario general del SETP autorizan la terminación del presente asunto por transacción

De lo expuesto se desprende que el acuerdo transaccional presentado a consideración del despacho reúne los requisitos que exige la norma procedimental civil, ya que está signado por las partes de esta litis debidamente acreditadas, aunado a que, la abogada que incoa el pedimento de terminación también está facultada para ello, por lo que se accederá al pedimento.

Por lo anterior, se

RESUELVE

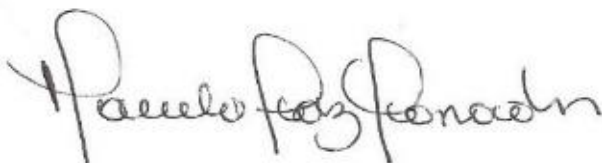
PRIMERO: ACEPTAR la transacción que efectuaron los extremos en litis, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo señalado en el acápite anterior.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído archívese lo actuado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 22 de Noviembre de 2023.	
Secretaria, _____.	